



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01570-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 6 de diciembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 375/2022

EXP. N.º 01570-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN

y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO

SILVA, ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Quintero Silva, abogado de don Wálter Enrique Neciosup Puican y de don Never Edwin Llique Ventura, contra la resolución de fojas 726, de fecha 11 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2021, don Fidel Quintero Silva, abogado de don Wálter Enrique Neciosup Puican y don Never Edwin Llique Ventura, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra don Carlos Larios Manay, juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chiclayo; y contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Torres Sánchez, Rodríguez Llontop y Vásquez Ruiz. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia y legalidad penal.

El actor solicita que (i) se declaren nulas la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 31 de octubre de 2018 (f. 153), que condenó a don Wálter Enrique Neciosup Puican y don Never Edwin Llique Ventura como autores del delito de negociación incompatible y les impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad; y la Sentencia 07-2019, Resolución 12, de fecha 22 de enero de 2019 (f. 265), que confirmó la citada condena (Expediente 00279-2016-91-1706-JR-PE-10); (ii) se realice un nuevo juicio oral ante otro juzgado y se emita una nueva sentencia; y (iii) se ordene dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas contra los beneficiarios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1570-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN  
y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO  
SILVA, ABOGADO

El recurrente alega que la sentencia condenatoria vulnera el principio de correlación y acusatorio al incorporar y sustentar la imputación en la sentencia por conductas y la función pública no comprendida en la acusación fiscal (regidor municipal); que también vulnera el principio de legalidad, en conexión con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues suscribir la minuta de contrato de permuta de fecha 9 de noviembre de 2011 no constituye delito de negociación incompatible, por cuanto la conducta de suscribir (entiéndase autorizar minutas) no se encuentra dentro del ámbito de competencias del jefe de asesoría legal y no se cita la norma extra penal que la regule. Añade que la sentencia condenatoria también vulneró el principio de imputación necesaria, pues si la conducta imputada es la transferencia de un bien inmueble municipal, no se precisa en qué momento se consumó dicho delito, y si lo realizó como regidor o como alcalde municipal. Además de ello vulnera el derecho de defensa, porque no contesta los alegatos formulados por la defensa técnica de los beneficiarios, y el principio de legalidad y tipicidad, porque la conducta transferir o permutar un inmueble municipal no constituye delito de negociación incompatible; y porque la conducta de autorizar o suscribir minutas tampoco se subsume en el precitado tipo penal.

De otro lado, respecto a la Sala penal superior demandada, alega que ha vulnerado el deber de motivación de resoluciones judiciales en conexión con la libertad individual en su anomalía de motivación aparente e incongruencia omisiva, porque no absuelve cada uno de los agravios tal como venían planteados en los recursos de apelación, y, cuando lo hace, presenta una argumentación declamativa, genérica e impersonalizada, sin expresar la causa de su convicción, sin ofrecer un razonamiento, propio, autónomo y suficiente, amparando su decisión en los fundamentos del fallo de primera instancia (considerandos 5.3 al 5.11) de los que hace un “copia y pega”. Asimismo, vulneró el principio de legalidad, porque la anomalía procesal y la deficiencia de motivación generaron la desviación de la decisión del marco del debate judicial, apartándose del tenor del artículo 373.1 del nuevo Código Procesal Penal por el que ambos fueron condenados.

Finalmente, el actor sostiene que ambos beneficiarios fueron injustamente condenados por el delito de negociación incompatible en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén; que se recurre al proceso constitucional para debatir las fallas y cuestionas técnicas contenidas en las sentencias condenatorias cuestionadas, aquellas que permitan arribar a un



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1570-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN  
y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO  
SILVA, ABOGADO

fallo justo, y no para mancillar el honor de los magistrados emplazados.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamachuco mediante Resolución 1, de fecha 31 de abril de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 608).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la segunda instancia (f. 713).

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Sánchez Carrión mediante Resolución 6, de fecha 5 de enero de 2022 (f. 650), declaró infundada la demanda, por considerar, en cuanto al principio de congruencia recursal, que en la sentencia de vista se advierten individualizadas las pretensiones de los favorecidos y los fundamentos que motivaron la sentencia condenatoria de los favorecidos en primera instancia, fundamentos que la Sala hace suyos por cuanto los considera idóneos, y que, si bien es cierto que la Sala no se pronuncia en párrafos distintos sobre cada uno de los apelantes, también lo es que en el apartado 4.4 de la sentencia establece el primer argumento que motiva la apelación; esto es, describe la calidad del sujeto activo para ser autor del delito de negociación incompatible, toda vez que, como primer requisito para la configuración del delito de negociación incompatible, el sujeto activo debe ser un funcionario público, hecho que no ha sido rebatido por la defensa. El Juzgado recuerda que el juez constitucional no realiza un reexamen de valoración de las pruebas actuadas y que, por tal motivo, no puede revisar los medios de prueba que acreditan o no la responsabilidad penal de los sentenciados, dado que ello implicaría realizar un juicio de subsunción del tipo penal y analizar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

La Segunda Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la apelada. Estima que el recurrente pretende que la jurisdicción constitucional subrogue a la judicatura ordinaria, anulando o revocando sentencias condenatorias. Indica que los juicios de culpabilidad o inculpabilidad penal, la valoración probatoria y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos imputados, no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, lo que incluye la interpretación y aplicación de la norma penal, pues son asuntos que le competen a la judicatura ordinaria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1570-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN  
y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO  
SILVA, ABOGADO

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que (i) se declaren nulas la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 31 de octubre de 2018, que condenó a Wálter Enrique Neciosup Puican y Never Edwin Llique Ventura como autores del delito de negociación incompatible y les impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad; y la Sentencia 07-2019, Resolución 12, de fecha 22 de enero de 2019, que confirmó la citada condena (Expediente 00279-2016-91-1706-JR-PE-10); (ii) se realice un nuevo juicio oral ante otro juzgado y se emita una nueva sentencia; y (iii) se ordene dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas contra los beneficiarios.

### Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merece tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan o no el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, y la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
4. En un extremo de la demanda se alega la vulneración del principio de legalidad y tipicidad, porque la conducta transferir o permutar un inmueble municipal no constituye delito de negociación incompatible, y porque la conducta de autorizar o suscribir minutas tampoco se subsume en el precitado tipo penal. En ese sentido, el actor cuestiona la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1570-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN  
y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO  
SILVA, ABOGADO

valoración y la subsunción de los hechos en el tipo penal imputado.

5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene establecido que la apreciación de los hechos, los alegatos de inocencia, así como la valoración de pruebas y su suficiencia son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia sobre la materia. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. La Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 3, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En lo concerniente al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que el escrupuloso respeto de todos y cada uno de los derechos y garantías que integran el derecho continente al debido proceso incide y resulta determinante para la regularidad de un proceso.
7. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que le imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características, a saber: a) no puede existir juicio sin acusación. Esta debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) no puede condenarse por hechos distintos a los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (sentencia emitida en el Expediente 02005-2006-PHC/TC). Por ello, si el proceso penal continúa, pese a que el representante del Ministerio Público en doble instancia decide no acusar, se estaría vulnerando el principio acusatorio.
8. El derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (sentencia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1570-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN  
y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO  
SILVA, ABOGADO

emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC).

9. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada en el momento de emitirse sentencia. Cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (sentencias emitidas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
10. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC).
11. Este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (sentencia emitida en el Expediente 01291-2000-AA/TC).
12. El Tribunal Constitucional ha dicho que el principio de congruencia rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (sentencia emitida en el Expediente 01300-2002-HC/TC, fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (sentencia emitida



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1570-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN  
y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO  
SILVA, ABOGADO

en el Expediente 07022-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras).

13. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha entendido que la congruencia recursal guarda íntima relación con la garantía de las motivaciones de las resoluciones judiciales, la tutela procesal efectiva, el debido proceso y los principios y garantías que informan la función jurisdiccional, reconocidos en el artículo 139 de la Constitución.
14. De otro lado, el actor alega que la sentencia condenatoria de primer grado vulnera los principios de congruencia y de correlación y acusatorio al incorporar hechos sustancialmente distintos de aquellos que sustentan la acusación fiscal.
15. Respecto al alegato de que resultó irregular que se les acuse y condene a los favorecidos por un delito y por conductas por las que no fueron investigados, el Tribunal verifica que los favorecidos Wálter Enrique Neciosup Puican y Never Edwin Llique Ventura fueron denunciados y juzgados por el delito de negociación incompatible, puesto que, conforme se advierte del dictamen fiscal de fecha 31 de agosto de 2017 (f. 92) se formuló acusación fiscal contra ellos por dicho delito. En dicho dictamen el fiscal detalló los hechos imputados, conforme se aprecia en el numeral III. Hechos atribuidos (ff. 94-97), las diligencias actuadas y las pruebas en las que se sustenta la acusación formulada.
16. En efecto, del considerando tercero, subnumeral 4.3 (ff. 279-280), de la Sentencia 07-2019, Resolución 12, de fecha 22 de enero de 2019, se aprecia que se consideró que en la sentencia condenatoria se tipificaron de forma correcta los hechos específicos y materializados en momentos distintos que les fueron atribuidos a cada uno de los sentenciados en calidad de autores; y que se advirtió una subsunción normativa de las conductas descritas desplegadas por cada uno de los encausados en la acusación fiscal en consideración a que, en su condición de funcionarios públicos de la municipalidad provincial agraviada, de forma indebida se interesaron en provecho de un tercero por un contrato en el que intervinieron por razón de su cargo. Adicionalmente, no se apreció que los fundamentos de la sentencia recurrida establecieran la acreditación de conductas desplegadas por los acusados que sean incongruentes con los hechos atribuidos expresamente por el representante del Ministerio Público en su acusación; es decir, las actuaciones dolosas realizadas por cada acusado en momentos específicos para beneficiar a la citada



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1570-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN  
y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO  
SILVA, ABOGADO

persona, quien fue favorecida con la transferencia de un inmueble de propiedad de la referida municipalidad.

17. Es más, en el Acta de Control de Acusación (f.126) se aprecia que las defensas técnicas de ambos favorecidos estuvieron presentes y que no formularon observación alguna. También verifica de la Resolución 18, de fecha 5 de abril de 2018 (f.130), las pruebas que fueron admitidas del Ministerio Público y las pruebas admitidas y no admitidas de Never Edwin Llique Ventura. Es así que se puso en conocimiento de las partes procesales las pruebas, los medios de prueba y las diligencias admitidas para su actuación, entre las cuales se encontraban las declaraciones testimoniales (de cargo y descargo), documentales (minutas, oficios, actas de sesión de Consejo Municipal y otros). Asimismo, mediante Resolución 19, de fecha 5 de abril de 2018 (f. 144), se dictó auto de enjuiciamiento contra los favorecidos y otros por el delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de negociación incompatible, y se señaló otras pruebas que fueron admitidas.
18. En consecuencia, en las sentencias cuya nulidad se solicita se advierte que se expresa de forma clara y precisa la actuación de los favorecidos para la comisión del delito imputado sobre la base de la imputación formulada por el representante del Ministerio Público; que los hechos materia de imputación no fueron variados y que los favorecidos pudieron defenderse de tales imputaciones.
19. La sentencia penal de primera instancia precitada detalla que se acusó a los recurrentes por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de negociación incompatible porque transfirieron mediante permuta un bien inmueble municipal, específicamente de propiedad de la Municipalidad Provincial de Jaén. Asimismo, expresa las razones por las que durante el proceso se acreditó la responsabilidad penal de los favorecidos, pues mediante Resolución 9 se admitió como nueva prueba por parte del representante del Ministerio Público el testimonio del sentenciado Iván Romero Vargas como testigo impropio y el contrato original de permuta de inmuebles urbanos, debido a que se cumple los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Penal (considerando 1.4).
20. Por último, respecto a la alegada vulneración del principio de congruencia recursal, puesto que la sentencia de segundo grado confirma la sentencia condenatoria cuestionada y omite pronunciarse



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1570-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WÁLTER ENRIQUE NECIOSUP PUICAN  
y OTRO, representado por FIDEL QUINTERO  
SILVA, ABOGADO

sobre las alegaciones formuladas en el recurso de apelación.

21. En el presente caso, se advierte del considerando tercero —Sobre los argumentos del Apelante— de la Sentencia 07-2019, Resolución 12, de fecha 22 de enero de 2019, que se consigna en forma general los argumentos de los favorecidos y su cosentenciado, los cuales son desarrollados en los subnumerales 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7, por lo que, a criterio de este Tribunal, la Sala penal superior demandada se pronunció sobre los extremos de la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación (ff. 279-286).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo referido a la alegada vulneración de los principios de congruencia entre la acusación y la sentencia y de congruencia recursal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
FERRERO COSTA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**